



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-812/2021

ACTOR: SAÚL ARMANDO NIC
CHABLÉ

RESPONSABLES: CONSEJO
MUNICIPAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN, CON
SEDE EN AKIL Y COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERA INTERESADA: LETICIA
CASTILLO NIC

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de abril de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
promovido por Saúl Armando Nic Chablé, como ciudadano,
ostentándose como contendiente electo y reconocido por la Comisión
Estatual de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional,

respecto de la candidatura de dicho partido a la presidencia municipal de Akil, Yucatán.

El actor controvierte el acuerdo **CM/AKIL/010/2021** emitido el pasado cuatro de abril por el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán¹, con sede en Akil, por medio del cual se registró la planilla de candidaturas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el ayuntamiento del referido municipio; así como el indebido registro que realizó el citado partido político para la mencionada candidatura.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Salto de instancia (<i>per saltum</i>).....	9
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	12
CUARTO. Tercera interesada	13
QUINTO. Estudio de fondo	14
SEXTO. Efectos	41
RESUELVE	44

¹ En adelante se le citará como Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-812/2021

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo impugnado.

En la determinación del registro de candidaturas no se verificó la voluntad del partido, respetándose su garantía de audiencia, ante la presentación de múltiples solicitudes de registro, situación que no fue motivada ni analizada de forma exhaustiva y adecuada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral en Yucatán.** El cuatro de noviembre siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán² declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2020-2021, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

² En adelante “Consejo General del instituto local” o “instituto local” según corresponda, o “autoridad administrativa electoral”.

3. **Determinación del método de consulta abierta.** A decir del actor y las documentales que aporta, el veintinueve de octubre de dos mil veinte, se determinó que el proceso de selección interno para la candidatura a la presidencia municipal de Akil, sería mediante consulta abierta, y que en la contienda interna participarían como aspirantes a dicho cargo: Saúl Armando Nic Chable, María Mildred Ku Pat y Vidal Xool Ku. Asimismo, se estableció que la jornada electoral interna se realizaría el quince de noviembre siguiente y que ocuparía dicha candidatura el ganador de la contienda.

4. **Resultados de la jornada electoral interna.** El quince de noviembre de ese año, el actor resultó ganador en la jornada de selección interna con un total de 1578 (mil quinientos setenta y ocho votos)³.

5. **Convocatoria del proceso de selección intrapartidista.** El doce de enero de dos veintiuno⁴ el Comité Directivo Estatal del PRI emitió la convocatoria correspondiente para la postulación de aspirantes a candidaturas a presidencias municipales. La cual se modificó parcialmente mediante adenda del treinta de enero siguiente.

6. **Procedencia del prerregistro único a la candidatura.** El once de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Internos del mencionado partido político emitió la procedencia de los prerregistros a las candidaturas a presidencias municipales, entre otros, respecto el del hoy actor, para el municipio de Akil; señalando que los militantes que

³ Conforme el acta de resultados final, que aportó el actor como prueba.

⁴ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-812/2021

obtuvieron el prerregistro único, no necesitarán desahogar una fase previa, y su trámite pasará directamente a la jornada de registro.

7. Primer registro de la candidatura a la presidencia municipal.

El treinta y uno de marzo, se presentó ante el instituto local, el formato de registro de la planilla de candidaturas a regidurías, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Akil; en la que al actor se le postuló para su registro en la primera regiduría.⁵

8. Segundo registro de la candidatura a la presidencia municipal.

En la misma fecha, se presentó ante el instituto local, el formato de registro de la planilla de candidaturas a regidurías, signado por la apoderada legal del citado partido político; en la que se postuló para su registro en la primera regiduría a Leticia Castillo Nic.⁶

9. Acuerdo impugnado.

El cuatro de abril el Consejo Municipal emitió el acuerdo **CM/AKIL/010/2021**, por medio del cual se registró la planilla de candidaturas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el ayuntamiento del referido municipio; registrándose a Leticia Castillo Nic como candidata a la presidencia municipal.

⁵ Conforme la documental que anexa el actor en su escrito de demanda y lo manifestado por el Consejo municipal responsable en su informe circunstanciado.

⁶ Conforme lo manifestado por el citado Consejo municipal en su informe circunstanciado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda, en salto instancia.** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el siete de abril Saúl Armando Nic Chablé promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en salto de instancia, cuya demanda presentó ante el Consejo responsable.

11. **Recepción y turno.** El veinte de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-812/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

12. **Radicación, requerimientos y vista.** El veintiuno siguiente, el magistrado instructor radicó el juicio y, ante la necesidad de contar con todos los elementos necesarios para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, requirió diversa documentación y dio vista a la tercera interesada.

13. **Admisión, cumplimiento de requerimientos y vista, y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia el magistrado instructor admitió el escrito de demanda, tuvo por cumplidos los requerimientos y por desahogada la vista; además, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-812/2021

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar un acuerdo emitido por el Consejo municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el indebido registro partidista, respecto a la candidatura a la presidencia municipal en Akil, Yucatán; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Salto de instancia (*per saltum*)

16. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

17. La Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

18. Por otra parte, el juicio ciudadano sólo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado; como lo establece la Ley General de Medios, artículo 80, apartado 2.

19. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

20. En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Akil, Yucatán, pues el actor considera que éste se realizó sin respetar los resultados del proceso interno de selección partidista, por lo que pretende que se revoque la acuerdo donde se aprobó ese registro de candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-812/2021

21. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, ya inició el periodo de campañas⁷ para las candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Yucatán.

22. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

23. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor al encontrarse en curso el periodo de campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Yucatán.

24. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

25. Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007, emitida por este Tribunal, de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA**

⁷ Tal como se advierte del Acuerdo C.G.-020/2020 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO POR EL QUE SE DETERMINAN PERÍODOS DE ACTOS TENDENTES A RECARAR EL APOYO CIUDADANO, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021", visible en el siguiente link: <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2020/ACUERDO-C.G.020-2020.pdf>. Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.

INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”,⁸ el impugnante, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

26. En el caso, el plazo es de cuatro días atendiendo a que se saltó la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en la legislación electoral del estado de Yucatán⁹ para analizar la oportunidad.

27. De ahí, que el presente medio de impugnación se oportuno, porque el acuerdo impugnado se emitió el cuatro de abril y la demanda se presentó el siete siguiente.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

28. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

29. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos

⁸ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

⁹ Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, artículo 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-812/2021

materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima pertinentes.

30. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, acorde con lo expuesto en el apartado de justificación del *per saltum*.

31. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho, como ciudadano y contendiente electo en la instancia intrapartidista; y ahora combate el acuerdo de registro de candidatura, en la que se registró a una persona distinta a la candidatura a la que él aspira por su partido político; asimismo, le fue reconocido el carácter de aspirante a candidato por el Consejo municipal responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

32. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, en los términos expuestos en el apartado de justificación del *per saltum*.

33. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Tercera interesada

34. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Leticia Castillo Nic, toda vez que su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, atendiendo a lo siguiente:

35. **Forma.** El escrito se presentó ante el Consejo municipal responsable, contiene nombre y firma autógrafa, y las razones por las que la compareciente reconoce que tiene un interés incompatible con el del actor; en el presenta caso será materia de análisis en estudio de fondo.

36. **Legitimación e Interés.** La compareciente cuenta con legitimación porque fue registrada en la candidatura a la que pretende tener derecho el actor; ahora bien, en el fondo de la controversia se definirá sobre el registro de su candidatura, de ahí que se advierta un interés sobre la polémica planteada por el actor.

37. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación; debido a que se presentó a las doce horas con veintitrés minutos del ocho de abril¹⁰, esto es, al siguiente día de la presentación de la demanda; aun cuando el Consejo municipal responsable realizó la publicación de la demanda hasta el diez siguiente¹¹. Por tanto, es inconcuso que la presentación fue oportuna.

QUINTO. Estudio de fondo

38. El actor pretende, revocar el acuerdo CM/AKIL/010/2021 del Consejo Municipal de Akil, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por medio del cual se registró la planilla de candidaturas a regidores por el principio de mayoría relativa

¹⁰ Teniendo en consideración el acuse de recepción presentado por la tercera interesada; cuando desahogó la vista que se le dio mediante acuerdo de veintiuno de abril, el cual debe tenerse como válido en razón de que el Consejo municipal responsable no aportó el acuse de recepción respectivo.

¹¹ Como se advierte de la cédula de notificación que anexó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-812/2021

y de representación proporcional, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, ante el registro de Leticia Castillo Nic, en la primera posición de la planilla de candidatos de mayoría relativa, para efecto de ordenar su registro como candidato en esa posición —correspondiente a la Presidencia Municipal del referido Municipio—.

39. Para lo cual plantea agravios en contra del acuerdo del Consejo Municipal, así como contra la actuación de su partido por no efectuar su registro, por tanto, los argumentos del actor se organizarán en dos rubros, el primero, relativo a la indebida actuación del Consejo Municipal al registrar a Leticia Castillo Nic y, el segundo, los que cuestionan la indebida actuación del partido respecto a su solicitud de registro.

I. Indebida actuación del Consejo Municipal

40. El actor refiere que fue suplantado en el registro, debido a que, pese a cumplir con los requisitos y trámites, resultando vencedor en el proceso interno de selección de candidaturas, el Consejo Municipal no lo registró en la primera posición de la planilla para contender por el principio de mayoría relativa en el municipio.

41. El Consejo Municipal de Akil, al emitir el acuerdo de registro de candidaturas, incumplió con su obligación de revisar y garantizar que el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal por el PRI cumpliera con los requisitos establecidos en la norma, omitiendo observar lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Yucatán, en sus artículos 218, fracción II, inciso e).

42. En dicha normativa se establece que a las solicitudes de registro se debe acompañar de la constancia de que fueron designados de conformidad con la normativa estatutaria, resultando obligatorio que para el registro el Consejo Municipal debía garantizar su cumplimiento.

43. En el caso, el Consejo Municipal debió revisar que, en la solicitud de registro presentada por el PRI por conducto de Ana Gabriela Arana Martín, se acompañó la documentación que avalará la candidatura de Leticia Castillo Nic fue resultado a lo establecido por los Estatutos, siendo que el actor, cuenta con un derecho adquirido al emanar su candidatura de un proceso interno de selección de candidatos.

44. La candidata registrada por el Consejo Municipal no se registró ni participó en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas en el Municipio de Akil, Yucatán.

45. Leticia Castillo Nic, al no contender y ganar el proceso interno de selección de candidatos, no cuenta con la documentación que avale su elección interna del PRI, por lo que el Consejo Municipal incumplió con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán¹², en sus artículos 218, fracción II, inciso e).

46. Incluso, el Consejo Municipal no tomó en cuenta que el treinta y uno de marzo del presente año, el PRI presentó solicitud ante el Consejo Municipal, siendo que su candidatura sí emanó de un procedimiento

¹² En adelante, podrá citarse como LIPEEY.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-812/2021

interno de selección de candidaturas, como se advierte del predictamen de once de febrero del presente año.

47. Inclusive, la solicitud de registro de Leticia Castillo Nic, la firmó la apoderada legal del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, no así, por parte del PRI en el Estado de Yucatán o del municipio de Akil, no contando con la personalidad suficiente para efectuar dicha solicitud, imponiendo una planilla diferente a la originalmente registrada, por lo que el Consejo Municipal no la debió aceptar.

48. En los considerandos 33 y 34 del acuerdo del Consejo Municipal, no se determina con claridad cuáles fueron las omisiones detectadas, ni señala como fueron cumplidas y de dónde se desprendía ese cumplimiento, por tanto, el acuerdo impugnado es contradictorio al afirmar que la solicitud de registro cumple con todos los requisitos, pese a también evidenciar omisiones en la solicitud de registro presentada, con la cual determinó registrar a Leticia Castillo Nic; por ende, carece de exhaustividad y debida motivación.

49. Además, el acuerdo no es exhaustivo, al omitir señalar que se presentó más de una solicitud de registro y pronunciarse al respecto.

50. De lo planteado por el actor se advierte una falta de exhaustividad y motivación en la actuación del Consejo Municipal de Akil, ante la presentación de dos solicitudes de registro por el mismo partido político, así como de revisar que la designación de Leticia Castillo Nic, como candidata, se dio conforme a la normativa estatutaria.

II. Indebida actuación del partido

51. El actor señala que el PRI al negarle su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Akil, Yucatán, transgrede los Estatutos del partido y la voluntad de la militancia, afectando su derecho a ser votado y su garantía de audiencia.

52. Refiere que el proceso de elección de candidaturas fue conforme a los Estatutos, mediante procedimiento de consulta abierta, en la que contendió junto a Vidal Xool Ku y María Mildred Ku Pat, resultando legítimo ganador, reconociéndose su pre-registro por el propio partido.

53. Por lo que el registro de Leticia Castillo Nic solicitado ante el Consejo Municipal de Akil, fue injustificado, quien no se registró ni ganó el proceso interno de selección de candidaturas, violentándose los Estatutos, la voluntad de los militantes y la seguridad jurídica del actor, manifestando que el partido no le notificó alguna determinación donde se le diera a conocer que sería sustituido; teniendo conocimiento de ello hasta la emisión del acuerdo del Consejo Municipal.

54. Refiere que el municipio de Akil, no fue reservado por el Consejo Político de su partido o algún otro órgano; además, no se sitúa en el supuesto de sustitución de candidaturas por casos de fuerza mayor.

55. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-812/2021

56. Ello pues en tención al mejor beneficio para el actor, de resultar fundado el primero de los temas de agravio, serían suficientes para revocar el acuerdo de registro, tornando innecesario analizar el tema de agravio atribuido al partido político.

Acuerdo del Consejo Municipal de Akil

57. Consideró que:

- Las solicitudes de registro de candidaturas deberán ajustarse a lo dispuesto por la LIPEEY, en su artículo 218.
- La solicitud de registro de la planilla de candidatas y candidatos a regidores por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional propietarios y suplentes, para integrar el Ayuntamiento de Akil, se recibió el dos de abril de dos mil veintiuno, sin especificar el orden e integración de la planilla.
- La Secretaría Ejecutiva verificó el cumplimiento de los requisitos para el registro de la planilla de regidurías.
- Se encontraron omisiones en el cumplimiento de los requisitos — sin señalar cuáles fueron—.
- Advirtió el cumplimiento de todos los requisitos señalados por la LIPEEY, en su artículo 218.

58. Procediendo a registrar a la planilla postulada por el PRI para integrar el Ayuntamiento de Akil, encabezada por Leticia Castillo Nic, ordenando la notificación del acuerdo al partido político.

Marco legal para el registro de candidaturas

59. Lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, reglamenta las normas constitucionales relativas a la competencia local para la participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales.

60. Su aplicación corresponde, entre otros, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; quien, para su aplicación, lo hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; la cual dispone que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

61. Entre los principios generales del derecho tenemos al que refiere que *donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho*, esto es, la analogía es un principio de interpretación del Derecho, sustentado en la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, constituyendo un instrumento para colmar las lagunas de la ley.¹⁴

62. Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los

¹⁴ “ANALOGÍA. APLICACIÓN DE LA LEY POR”. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tercera Sala. Volumen XV, Cuarta Parte, página 37, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 272359.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-812/2021

operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tala legal.

63. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho.

64. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos.

65. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes

son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.¹⁵

66. Por su parte, a nivel federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reproduce el derecho de los partidos políticos nacionales de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

67. Adicionalmente establece que en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás; tal y como se advierte de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 232, apartado 5.

68. Ahora bien, a nivel local, también se establece que corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos o candidatas a cargos de elección popular.

69. Los consejos municipales correspondientes son los competentes para el registro de candidaturas a regidurías de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

¹⁵ Criterio XI.1o.A.T.11 K (10a.). “‘LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO’ O ‘VACÍO LEGISLATIVO’. PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 1, diciembre de 2013, tomo II, página 1189, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005156.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-812/2021

70. La solicitud de registro presentada por el partido deberá acompañar, entre otros documentos, la constancia de que la candidatura fue designada de conformidad con sus respectivas normas estatutarias.

71. Una vez recibida la solicitud del registro de candidaturas en la secretaría ejecutiva del órgano electoral que corresponda, se procederá de la manera siguiente:

I. Se verificará dentro de los 2 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en la LIPEEY;

II. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará, en un plazo de 24 horas al partido político o la coalición correspondiente, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura;

III. Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, el Consejo General del Instituto, los consejos distritales y los consejos municipales celebrarán una sesión, cuyo objeto será registrar las candidaturas que procedan y desechar las que no cumplieron con los requisitos establecidos por esta Ley, y

IV. Los consejos distritales y municipales comunicarán al Consejo General del Instituto, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hubieren realizado.

72. Adicionalmente, se establece que, dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos y las coaliciones podrá solicitar libremente por escrito al Consejo General del Instituto la

sustitución de candidatos, respetando el equilibrio paritario entre hombres y mujeres.

73. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14, último párrafo, así como en la LIPEEY, en sus artículos 1, 4, 214, 217, 218, 219 y 221.

Garantía de audiencia

74. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, párrafo 2.

75. En este sentido, todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación; como se establece en la Constitución Federal en el artículo 16, párrafo 1.

76. En cuanto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

77. En efecto, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada en Derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-812/2021

destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial: la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate; como se contempla en la Constitución Federal en su artículo 17 constitucional, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1.

78. En este sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

79. En el sentido que dicha garantía se respeta si concurren los siguientes elementos: a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

80. Situación aplicable a los partidos políticos y candidatos.

Falta de exhaustividad y motivación

81. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

82. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste¹⁶.

¹⁶ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-812/2021

83. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

84. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

85. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

86. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

87. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

88. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos

constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

89. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

90. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

91. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación¹⁷.

92. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las

¹⁷ En conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-812/2021

partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Determinación de esta Sala Regional

I. Indebida actuación del Consejo Municipal

93. El agravio es **fundado**.

94. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la actuación de la autoridad debe considerar todas las particularidades del caso, así como motivar su determinación en base a los elementos aportados, debiéndose allegar de lo necesario para emitir su determinación legalmente respetando la garantía de audiencia y debido proceso de los involucrados.

95. Como se advierte de las constancias que obran en autos, remitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, en atención a la solicitud realizada por el magistrado instructor, a nombre del PRI se presentaron por lo menos dos solicitudes de registro:

96. La primera, presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el treinta y uno de marzo a las dieciocho horas, firmado por Wilfred Cab Poot, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Akil, solicitando el registro del actor como candidato a presidente municipal; solicitud presentada ante la autoridad administrativa electoral por el propio candidato SAÚL NIC CHABLÉ.

97. La segunda, presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de la misma fecha,

pero a las veintitrés horas con quince minutos, por Gabriela Arana Martín, a quien la autoridad electoral local en su informe circunstanciado refiere como apoderada del Partido Revolucionario Institucional, calidad reconocida por el partido político al rendir su informe justificado.

98. Ahora bien, en el acuerdo impugnado se hace referencia a una diversa solicitud de registro presentada el dos de abril, como se advierte del considerando 32, siendo esa sobre la que se acordó la procedencia del registro.

99. Sin embargo, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advierte que se respetara la garantía de audiencia y debido proceso del partido, ante la presentación de múltiples solicitudes de registro presentadas, todas a nombre del PRI. Situación que resultaba necesaria para armonizar el derecho del partido a registrar candidaturas, con el derecho de los candidatos o a serlo.

100. Ahora bien, no escapa de esta Sala Regional que la reforma a la LIPEEY de 2020 modificó el artículo 214, en donde anteriormente se preveía un procedimiento para dilucidar estas situaciones, abrogando esa porción normativa.¹⁸

¹⁸ Artículo 214 (abrogado):

...

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario ejecutivo del Consejo que corresponda, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político, a efecto de que informe al citado Consejo, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-812/2021

101. Sin embargo, el que en la ley local actualmente no se contemple una forma para aclarar los múltiples registros presentados a nombres del partido político, no significa que el Consejo Municipal no debía, analizar dicha situación en el acuerdo de registro, previo a otorgar la debida garantía de audiencia al involucrado.

102. Situación que a juicio de esta Sala Regional es posible realizar por analogía, conforme a lo señalado en la LIPEEY, al especificar que ante la falta de disposición expresa resultan aplicables los principios generales del derecho.

103. En el caso, lo contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 232, apartado 5, se regula una situación idéntica; esto es, debe observarse la misma regla, partiendo del principio general de derecho de que donde hay la misma razón, obedece la misma disposición y, en consecuencia, por identidad jurídica sustancial aplicar el contenido de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

104. En específico la siguiente porción normativa:

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

105. En efecto, la propia legislación local permite ante la falta de regulación usar la analogía jurídica, pues en el caso concreto donde se da la misma razón en la ley general, puede aplicarse esa disposición.

106. Como se advierte de la porción normativa citada, se regula un procedimiento para conceder garantía de audiencia al partido político ante la presentación de diferentes registros de candidaturas, un plazo específico para definir la candidatura que deberá prevalecer, así como un resultado de no hacerlo; el cual resulta aplicable por analogía, ante el vacío legal en la ley local de establecerlo.

107. Máxime que, desde la reforma de 2015, el sistema electoral del país se reformó para crear una autoridad nacional, la cual guía las elecciones locales, creando una norma general para el desarrollo de los procedimientos electorales.

108. Además, las máximas de la experiencia han enseñado que, en la materia electoral, dada su especialización, las leyes locales tienden a replicar lo establecido en la ley general.

109. Así, es válido sostener, que el Consejo Municipal, previo a pronunciarse sobre el registro de las candidaturas, debió agotar ese procedimiento, sin que del acuerdo impugnado ni de las constancias que obran en el expediente se advierta que lo hiciera.

110. Incluso, el acuerdo es omiso en atender esa situación, pues, únicamente refiere una solicitud de registro que no se encuentra agregado al expediente, incluso, siendo de fecha distinta a las que sí obran en autos.

111. Por tanto, para que la determinación de registrar una candidatura esté debidamente fundada y motivada, primero debió agotar el procedimiento donde se le concede garantía de audiencia al partido político, para estar en condiciones de pronunciarse al respecto, dando



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-812/2021

armonía al derecho del partido a registrar y al del candidato a ser registrado, respetándose así la autodeterminación partidista, tal y cómo se efectuó durante la sustanciación del presente juicio.

112. Debido a que, dicha situación es la que dotará de elementos objetivos y de certeza respecto al registro que debe prevalecer, así como se respetará el debido proceso ante actos privativos de derechos político-electorales.

113. Por otro lado, del acuerdo del Consejo Municipal se desprende falta de exhaustividad y motivación, respecto a su obligación de verificar que la candidatura de la cual se solicita su registro derive de un proceso interno de selección de candidaturas conforme a los Estatutos del PRI.

114. Ello, debido a que el acuerdo impugnado, es genérico e impreciso; lo que imposibilita el debido conocimiento de la determinación.

115. En efecto, es genérico al señalar que se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en la LIPEEY en su artículo 218 — donde se incluye la fracción II, inciso e) a la que hace referencia el actor—; pues únicamente refiere que se comprobó el cumplimiento de los requisitos (considerando 33), sin establecer con precisión las constancias o elementos que lo llevaron a realizar esa afirmación, aspecto que tampoco se posible desprender a cabalidad de las constancias que acompañaron la solicitud de registro del PRI, remitidas por el Consejo Municipal de Akil. Pues no se advierte que la postulación de Leticia Castillo Nic emanara de un proceso interno de selección de candidaturas.

116. Incluso, el propio escrito de tercera recibido en el juicio, donde comparece Leticia Castillo Nic, reconoce que ella no participó en el proceso interno de selección de candidaturas y que el derecho a ser candidato le corresponde al actor.¹⁹

117. Las imprecisiones derivan en que señaló una solicitud de registro presentada por el partido el dos de abril de dos mil veintiuno —como se ve del considerando 32—, cuando lo que remitió a requerimiento expreso del magistrado instructor, fueron dos solicitudes diversas, pero de treinta y uno de marzo del presente año. Situación de la que no se pronunció al momento de emitir su determinación de registro.

118. Cabe agregar que no escapa que al rendir el informe circunstanciado el Presidente del Consejo Municipal de Akil, afirme que el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Akil, no cuenta con atribuciones legales para solicitar el registro de candidaturas; mientras que Gabriela Arana Martín, al ser apoderada legal del Partido Revolucionario Institucional, cuenta con la personalidad jurídica comprendida en la LIPEEY, artículo 214, relativo a la facultad de los partidos políticos nacionales y locales el solicitar el registro de candidaturas.

119. Sin embargo, se estima que ello, en el mejor de los casos debió exponerse en el acuerdo impugnado para motivar la determinación y estar en condiciones de impugnarse, esto es, aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable

¹⁹ Por lo manifestado en el escrito de tercera interesada, el magistrado instructor dio vista a Leticia Castillo Nic con el escrito de tercera interesada presentado a su nombre, quien al desahogarla manifestó que ratificaba su contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-812/2021

expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

120. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la tesis XLIV/98, de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”**.²⁰

121. Además, en el acuerdo se señaló de forma vaga que la planilla cuyo registro se solicitó omitió cumplir requisitos, sin abundar al respecto, tal y como se advierte del considerando 34 del acto impugnado, para posteriormente señalar que se cumplieron con los mismos, tornando contradictorio los motivos de la determinación, como se advierte del contenido de la foja 153 del expediente principal, que llevaron a l Consejo Municipal a conceder el registro de Leticia Castillo Nic.

122. Cabe agregar que del acuerdo impugnado ni de las constancias del expediente se advierte que el registro de Leticia Castillo Nic, para encabezar la planilla registrada para contender a integrar el

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=XLIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=informe,circunstanciado>

Ayuntamiento de Akil, Yucatán, fuera en atención al cumplimiento al principio de paridad de género.

123. De ahí que se revoque el acuerdo de registro impugnado, para los efectos que se precisan.

II. Indebida actuación del partido

124. Toda vez que el tema de agravio previamente analizado resultó fundado, resulta innecesario el estudiar el tema de agravio atribuido al partido político, pues de considerarse fundado, no podría alcanzar un mayor beneficio, al quedar satisfecha la pretensión del actor.²¹

125. Además, sobre este tópico, el Partido Revolucionario Institucional, únicamente informó, en respuesta hasta al segundo requerimiento realizado por el magistrado instructor, que Estatutariamente corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional registrar candidaturas a los diversos cargos de elección; que para ese fin se designó como apoderada especial a Ana Gabriela Arana Martín; así como que en el caso específico del registro de Akil, fue la apoderada quien realizó el registro de la planilla de regidurías de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

²¹ Lo cual es acorde con las tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDERAL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-812/2021

126. Esto es, no hizo referencia respecto al proceso interno de selección de candidaturas, ni que el registro como candidata de Leticia Castillo Nic, efectivamente emanara del proceso interno de selección efectuado por el partido, o bien, de alguna determinación partidista en donde resultó designada como candidata.

SEXTO. Efectos

127. Conforme a lo anteriormente expuesto, al resultar **fundado** el planteamiento hecho valer por el actor, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b), se dictan los siguientes efectos:

- a) Se **revoca** el acuerdo CM/AKIL/010/2021, de cuatro de abril de dos mil veintiuno, del Consejo Municipal de Akil, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por medio del cual se registró la planilla de candidaturas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el Ayuntamiento de Akil, Yucatán.
- b) Por tal motivo, se **ordena** al Consejo Municipal de Akil, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que, **inmediatamente** se pronuncie sobre el registro de candidaturas, tomando en consideración los principios generales de derecho, así como lo resuelto en el presente fallo.

- c) Realizado lo anterior, al Consejo Municipal de Akil deberá emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado en donde se pronuncie sobre la procedencia y el registro de las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional a contender en la elección municipal, así como sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación, destacadamente, el relativo a verificar que a las solicitudes de registro acompañen la constancia de que fueron designados de conformidad con la normativa estatutaria.

128. El Consejo Municipal de Akil, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, por la vía más expedita; esto, en términos del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 92, párrafo tercero.

129. Finalmente, se **conmina** al Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con sede en Akil para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la tramitación de los medios de impugnación; pues de las constancias se advierte que la demanda se presentó el siete de abril, sin embargo, el aviso lo hizo llegar a esta Sala Regional hasta el día nueve; adicionalmente, el asunto se recibió en esta Sala Regional hasta el veinte de abril, esto es, trece días después de presentado el medio de impugnación, inobservando la inmediatez y los plazos establecidos para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-812/2021

su actuación como autoridad responsable, conforme lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17, apartado 1, inciso a), y 18, apartado 1.

130. Adicionalmente, del escrito de comparecencia de tercera remitido por el Consejo Municipal, no se advierte que la autoridad responsable, realizara una recepción formal de donde se desprendiera con precisión la fecha y hora de su recepción.

131. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

132. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los términos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **conmina** al Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con sede en Akil para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la tramitación de los medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor y a la tercera interesada; de manera electrónica o por oficio al Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por conducto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha

entidad federativa; y al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y **de manera electrónica o por oficio** al Instituto y Tribunal locales citados, quienes practicarán dichas notificaciones en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional y deberán remitir de inmediato las constancias de notificación respectivas, por la vía más expedita; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-812/2021

el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez,
quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.